



RESOLUCION N° 02 DpP -2023

SAN LUIS, 06 NOV 2023

VISTO:

El expediente N° 9070705/23, iniciado ante esta Defensoría del Pueblo, por la Sra. Silvana Raquel Lucero, DNI N° 29.426.280, quien requiere intervención ante el Banco de la Nación Argentina, toda vez que presuntamente le efectúa descuentos;

CONSIDERANDO:

Que la reclamante manifiesta que la entidad bancaria le efectuó descuentos excesivos en su cuenta sueldo, por préstamos y tarjetas de crédito.

Que en el mes de agosto se le retuvo la totalidad de su sueldo, suma que asciende a \$ 511.700,00 (pesos quinientos once mil setecientos).

Que no se niega a pagar, pero pretende una refinanciación que respete el Salario Mínimo Vital y Móvil.


Que la Sra. Lucero es sostén de familia y además tiene un menor discapacitado a su cargo.

Que con fecha 17/08/23 el Banco de la Nación Argentina cursa intimación de pago a través de carta documento, la cual es respondida por la Sra Lucero rechazando intimación y descuentos.

Que el inconveniente se presenta cuando se advierte un exceso en el otorgamiento de crédito, bajo condiciones abusivas, o sin evaluar correctamente el real nivel de capacidad de endeudamiento de los consumidores, lo que consecuentemente genera la aparición en escena de un fenómeno interdisciplinario que afecta a la totalidad de la sociedad: el sobreendeudamiento

Que diversos tratados internacionales de jerarquía constitucional le imponen a los Estados signatarios el deber de proteger determinado patrimonio mínimo de las personas, por debajo del cual se afecta su derecho a una vida digna, adecuada o decorosa.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Art.11, prevé que "Los Estados


Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



RESOLUCION N° 2 6DpP -2023

SAN LUIS, 06 NOV 2023

Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 25, establece que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Art. 23, establece que “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”

Que la protección del salario tiene rango constitucional y el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional prevé: “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, salario mínimo, vital y móvil.” Es decir que, el salario mínimo vital y móvil es el límite por debajo del cual no puede afectarse al trabajador.

Que en materia de derechos sociales, las provincias han delegado a la Nación la sanción de leyes únicas (Art. 75, inc. 12 CN) y el Salario Mínimo, Vital y Móvil es, sin dudas, uno de ellos.

Que conforme surge del decreto 484/87 PEN, debe tomarse como base la remuneración bruta, descontar un Salario Mínimo Vital y Móvil y el remanente podrá ser motivo de embargo o descuento dentro del porcentaje que establece, según se cobre menos o más de dos SMVM.

Que el salario tiene carácter alimentario, y se vincula con una condición de ingreso indispensable, normalmente único, para subvenir las necesidades del trabajador y su familia.

Que esa finalidad de subsistencia explica que la ley lo someta a un régimen jurídico que presenta afinidades con el de las obligaciones alimentarias, en procura de proteger el salario contra disminuciones, retenciones y otros hechos que pudieran frustrar las expectativas del trabajador de cobrar la remuneración íntegra (Mario. E Ackerman. Diego M. Tosca “Tratado de Derecho del Trabajo” - Tomo III - La Relación Individual del Trabajo II -, págs. 262/263)


DR. ENRIQUE PONCEL
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



RESOLUCION Nº 26 DpP -2023

SAN LUIS, 06 NOV 2023

Que además nos encontramos ante una consumidora de los servicios financieros que presta el Banco de la Nación Argentina, lo que torna operativa la protección constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios (Art 42 CN).

Que en síntesis, la autonomía privada y la protección a los intereses del acreedor ceden cuando se advierte la violación de garantías constitucionales, como aquí se verifica.

Que el Art. 235 de la Constitución de la Provincia de San Luis, así como también por la Ley VI-167-2004 (5780), establecen las atribuciones y competencias de esta Defensoría del Pueblo facultando a la misma a actuar al tomar conocimiento de hechos como el mencionado.

POR ELLO Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

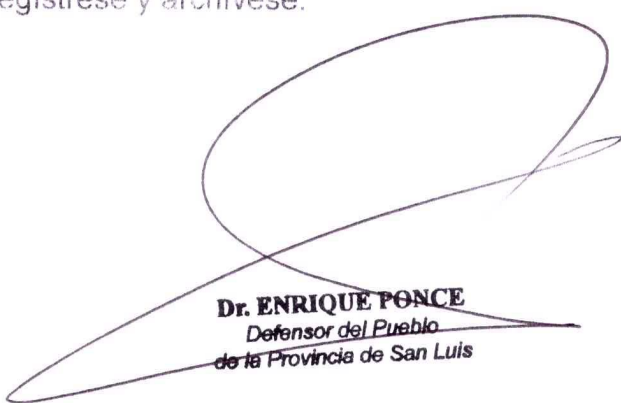
EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA

DE SAN LUIS RESUELVE:

ARTICULO Nº 1: RECOMENDAR al Banco de la Nación Argentina se abstenga de retener y/o descontar, de los ingresos que percibe la Sra. Silvana Raquel Lucero DNI Nº 29.426.280 en su cuenta sueldo, sumas que excedan del 20% de su salario neto, en concepto de descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo, y proceda a su descuento a prorrata de las respectivas acreencias hasta el límite legal indicado;

ARTICULO Nº 2: COMUNICAR a las diversas Áreas de esta Defensoría;

ARTICULO Nº 3. Regístrese y archívese.



Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis